

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA".

CAPITULO PRIMERO.

CONSTITUCION, DENOMINACION, NATURALEZA, DOMICILIO Y PLAZO.

Art. 1.- De conformidad al Acuerdo Ejecutivo número dos mil ciento cincuenta y uno, emitido en el Ramo del Interior el uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, juntamente con sus Estatutos, publicado en el Diario Oficial número doscientos doce, Tomo doscientos nueve, de fecha diecinueve de noviembre del mismo año, se concedió personalidad jurídica a la "ASOCIACION BANCARIA SALVADORENA". Y de conformidad al Acuerdo Ejecutivo número quinientos diecisiete, emitido por el Ministerio del Interior, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número doscientos dieciocho, Tomo trescientos cuarenta y cinco, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; Acuerdo Ejecutivo número un ciento cuarenta y dos, emitido por el Ministerio de Gobernación, en fecha veintidós de junio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial número ciento cincuenta y ocho, Tomo trescientos setenta y dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis; y, Acuerdo Ejecutivo número cincuenta y dos, emitido por el Ministerio de Gobernación, en fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial número setenta y uno, Tomo trescientos setenta y nueve, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, la Asociación Bancaria Salvadoreña es una entidad de interés particular, apolítica, no lucrativa ni religiosa, constituida principalmente para fomentar y desarrollar las mejores relaciones y cooperación de las Instituciones que constituyen el Sistema Financiero Privado del País, así como representarlos como Asociación Institucional en sus relaciones públicas. En lo sucesivo continuará usando su mismo nombre y abreviatura, será de igual naturaleza y responderá por las obligaciones que tuviere pendientes hasta la fecha de la aprobación de las diligencias de los nuevos Estatutos. En el desarrollo de sus actividades, su denominación podrá abreviarse por sus siglas "ABANSA".

Art. 2.- El Domicilio de la Asociación es la ciudad de San Salvador.

Art. 3.- La Asociación es apolítica, sin fines lucrativos y de plazo indeterminado. En sus instalaciones no podrán celebrarse reuniones para tratar asuntos políticos o religiosos.

CAPITULO SEGUNDO.

OBJETIVOS Y FINES.

Art. 4.- El objetivo de la Asociación es agrupar y organizar a las Instituciones que constituyen el Sistema Financiero Privado de El Salvador.

Art. 5.- Los fines de la Asociación son los siguientes:

- a) Fomentar y desarrollar las mejores relaciones y la cooperación entre sus miembros;
- b) Representar a los miembros como Asociación Institucional en sus relaciones con el Gobierno de la República, autoridades monetarias, financieras, de fiscalización y otras Instituciones de carácter público, en la búsqueda de soluciones a los problemas monetarios, crediticios y financieros del país, a fin de contar con un sistema financiero sólido, transparente, ágil y eficiente;
- c) Formular los estudios técnicos que sean necesarios, así como realizar los actos y gestiones tendientes a buscar el progreso y desarrollo económico del Sistema Financiero; y establecer al servicio de sus miembros un centro de acopio de información estadístico de intermediación crediticia o de cualquier otra naturaleza que coadyuve al desarrollo de las actividades Financieras;
- d) Institucionalizar la capacitación, con objeto de elevar el nivel técnico del personal perteneciente a las entidades miembros;
- e) Establecer relaciones con Asociaciones similares, Nacionales y Extranjeras y formar parte de Federaciones de Asociaciones semejantes;

- f) Proteger y defender los intereses comunes de sus miembros;
- g) Celebrar convenciones Bancarias y Financieras; y,
- h) Toda gestión, participación, colaboración o representación que involucre a sus miembros no mencionada en los literales anteriores, pero siempre enmarcada dentro de sus fines.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS MIEMBROS Y LIBRO DE REGISTRO DE ESTOS.

Art. 6.- Podrán ser miembros de la Asociación, las Instituciones del Sistema Financiero Privado debidamente autorizadas por el Estado que constituyen el sistema bancario y financiero privado de El Salvador, previo pago de la cuota de ingreso establecida y cuya admisión haya sido acordada en Asamblea General Ordinaria. Los miembros serán representados por el Presidente, Vicepresidente, uno de los Miembros de su Junta Directiva o por un Funcionario de alto nivel que la Institución miembro designe para representarla, con los mismos derechos y deberes.

Art. 7.- La Asociación deberá llevar un Libro de Registro de sus miembros, autorizado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y en el que se consignará, de acuerdo a la naturaleza de éstos, la denominación y domicilio, su nacionalidad, fecha de ingreso y retiro de la Asociación. Este Libro podrá ser consultado por cualquiera de sus miembros en todo momento. Fuera de este caso, sólo estará sujeto a las prácticas de diligencias ordenadas por autoridad competente. Desde el momento del ingreso de un miembro a la Asociación, debe incluirse en el mencionado Libro, en el cual también se anotarán las modificaciones que se produzcan respecto de sus miembros.

CAPITULO CUARTO.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS.

Art. 8.- Son derechos de los miembros:


- a) Elegir y ser electo en cualquier cargo de la Junta Directiva;
- b) Presentar propuestas que tengan relación con los fines de la Asociación;
- c) Participar con voz y voto en las sesiones de Asamblea General;
- d) Solicitar por escrito a la Junta Directiva, se convoque a sesión de la misma Junta, así como a sesión extraordinaria de Asamblea General, indicándose en la respectiva solicitud los puntos a tratar, cuando lo estime necesario; y,
- e) Requerir los servicios de la Asociación y participar del beneficio que de ella se derive.

Art. 9.- Son deberes de los miembros:

- a) Conocer, velar y cumplir los presentes Estatutos, los reglamentos y el Código de Ética de la Asociación, así como las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Desempeñar los cargos y comisiones que la junta Directiva de la Asociación les asigne;
- c) Cooperar al logro de los fines de la Asociación, suministrando la colaboración y los informes que se les requiera;
- d) Concurrir a la sesiones de Asamblea General, por medio de los funcionarios señalados en el Artículo Seis: y,
- e) Pagar puntualmente las cuotas y las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como también cualquier obligación con la Asociación.

CAPITULO QUINTO.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION.



Art. 10.- El gobierno y administración de la Asociación, será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Art. 11.- La Asamblea General es la autoridad suprema de la Asociación y la constituyen todos los miembros de la misma.

Art. 12.- Las sesiones de Asamblea General serán Ordinarias y Extraordinarias. Unas y otras se celebrarán en el domicilio de la Asociación, en el lugar y fecha que fije la Junta Directiva, salvo que se acuerde celebrarla en otro lugar, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 13.- Las sesiones de Asamblea General se celebrarán previa convocatoria de la Junta Directiva, firmada por el Presidente o el Secretario de la Asociación, en la que se indicará la agenda a desarrollar, el lugar, hora y fecha de la reunión, debiendo hacerse por escrito en cualquier forma con cinco días de anticipación, por lo menos, salvo que encontrándose reunidos todos los miembros que integren la Asociación, acordaren celebrar sesión y aprobaren por unanimidad la agenda propuesta.

Art. 14.- Las sesiones Ordinarias de Asamblea General se celebrarán por lo menos una vez al año, en el lugar, día y hora que se señale en la convocatoria hecha por la Junta Directiva durante los tres primeros meses del año y siempre que ésta lo crea conveniente. Las sesiones Extraordinarias de Asamblea General, se celebrarán en cualquier fecha, previa convocatoria de la expresada Junta y según lo dispuesto en el Artículo Ocho, literal d).

Art. 15.- Para celebrar sesión de Asamblea General, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros, en pleno ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, excepto en los casos de expulsión de un miembro, de modificación de los presentes Estatutos y de disolución de la Asociación, para los cuales será necesaria la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros. De no lograrse la asistencia requerida en la hora señalada en la convocatoria, se llevará a cabo la sesión en segunda convocatoria, con los miembros representados, una hora después de la primera convocatoria.

Art. 16.- Para adoptar resoluciones o acuerdos válidos de Asamblea General, se requerirá el voto de la mitad más uno de los miembros representados, excepto en los casos especiales señalados en los presentes Estatutos que requerirán mayoría calificada. Para que las resoluciones sean válidas, deberán asentarse en el respectivo Libro de Actas, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

Art. 17. Los miembros se harán representar en las sesiones de Asamblea General por medio de los funcionarios señalados en los presentes Estatutos, o por la persona que aquellos designen. La representación se acreditará mediante nota cursada a la Asociación. Cada miembro tendrá derecho a un voto, excepto cuando no esté cumpliendo con los deberes que le impone la letra e) del Artículo Nueve de los presentes Estatutos.

Art. 18.- Hecha la declaración de estar instalada la Asamblea General, las resoluciones adoptadas por ella serán válidas aún cuando en el transcurso de la sesión se retirare cualquier número de los miembros asistentes, si tales acuerdos se forman por la mayoría legalmente requerida.

Art. 19.- La Asamblea General Ordinaria conocerá, además de lo incluido en la agenda, de los siguientes asuntos:

- a) La memoria anual de labores de la Junta Directiva, el balance general y el estado de resultados, debidamente auditados y el informe del Auditor, aprobando o desaprobando los tres primeros, adoptando en relación con los mismos las disposiciones o acuerdos que estime pertinentes;
- b) Analizar y aprobar el presupuesto para el nuevo período de labores de la Asociación;

- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y designar sus cargos, según el orden establecido en el Artículo Veintiuno, también removerlos cuando fuere procedente;
- d) Aprobar las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que tendrán que pagar los miembros para el mantenimiento de la Asociación;
- e) Resolver sobre la admisión y suspensión de miembros de la Asociación;
- f) Nombrar auditor externo, propietario y suplente de la Asociación, determinando el plazo de sus funciones y sus emolumentos;
- g) Adoptar decisiones sobre los asuntos de interés para la Asociación, cuyo conocimiento o ejecución no estuviere dentro de las atribuciones de la Junta Directiva; y,
- h) Las demás que le correspondan de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos.

Art. 20.- La Asamblea General Extraordinaria conocerá de los asuntos siguientes:

- a) La modificación de los Estatutos de la Asociación;
- b) La expulsión de cualquiera de los miembros de la Asociación;
- c) La incorporación a otras asociaciones o Federaciones semejantes;
- d) La disolución de la Asociación; y,
- e) Todo asunto que no pueda conocer la Asamblea General en sesión Ordinaria.

CAPITULO SEXTO.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 21.- La Junta Directiva de la Asociación estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete Directores Propietarios y los respectivos suplentes, quienes deberán asistir a las sesiones con objeto de mantenerse informados de las actividades de la Asociación y para proveer las vacantes que se presenten. La Asamblea General Ordinaria deberá nombrar al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva y los respectivos Suplentes.

Art. 22.- Para poder ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser Presidente, Vicepresidente, Director, Director Ejecutivo, Gerente General o desempeñar un cargo similar en las Instituciones miembros, aunque se denomine de manera diferente. Para ser Presidente de la Asociación no será necesario desempeñar los cargos antes mencionados, por lo que podrá ser Presidente la persona propuesta por una Institución Miembro y aprobado su nombramiento mediante el voto de por lo menos dos tercios de los miembros presentes o representados en la Asamblea General en que se elija la Junta Directiva. Si la persona electa para un cargo Directivo dejare de tener al interior de la Institución Miembro la calidad a que se refiere el presente artículo, cesará automáticamente en el ejercicio de su cargo de Director en la Asociación por ese solo hecho. En este caso y en los de muerte, incapacidad o impedimento definitivo o ausencia prolongada de un Director Propietario o Suplente, será sustituido por la persona idónea que al efecto nombre la institución Miembro a que pertenece el titular cesado, para concluir el período de éste. Los cargos de la Junta Directiva serán desempeñados ad-honorem, excepto el cargo de Presidente cuando así lo determine la Asamblea General. En los casos de ausencia o impedimento temporales de un miembro Propietario, la Junta Directiva llamará a cualquiera de los Suplentes para llenar la vacante, quien ocupará el último lugar en dicha Junta.

Art. 23.- Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 24.- La Junta Directiva celebrará sesión Ordinaria por lo menos cada dos meses y sesión Extraordinaria cuando así lo crea conveniente, y será convocada por el Presidente, a iniciativa suya o a requerimiento de cualesquiera de los Directores, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 25.- Para que la Junta Directiva pueda sesionar, será necesaria la asistencia de la mayoría de sus miembros, por lo menos. Cada Director tiene derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Art. 26.- A las sesiones de la Junta Directiva, podrán asistir, cuando algún miembro de ésta lo estime conveniente, los asesores o funcionarios de las instituciones miembros, quienes podrán participar en sus deliberaciones, pero sin derecho a voto.

Art. 27.- De cada sesión que celebre la Junta Directiva, deberá levantarse un acta que firmarán los presentes, y se asentarán en el Libro autorizado al efecto por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Art. 28.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Desarrollar y ejercer de la manera más amplia, toda actividad o atribución congruente que tenga por objeto la realización de los fines de la Asociación;
- b) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- c) Emitir, modificar y derogar los Reglamentos que sean necesarios y dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración y buena marcha de la Asociación;
- d) Presentar un informe anual o memoria a la Asamblea General, en la sesión anual Ordinaria de las labores desarrolladas durante el año, el balance general y el estado de resultados, debidamente auditados;
- e) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, al Gerente y al personal necesario, fijar sus remuneraciones y asignarles sus atribuciones;
- f) Acordar la adquisición, venta, enajenación o gravámenes de bienes muebles, inmuebles o valores de la Asociación;
- g) Aprobar el plan de trabajo anual;
- h) Administrar el patrimonio de la Asociación;
- i) Otorgar y revocar poderes generales o especiales;
- j) Delegar sus funciones en comisiones especiales o comités de seguimiento e integrar comités técnicos que desarrollen actividades especializadas o actúen como asesores, conformados por los Vicepresidentes, Directores, Gerentes, Jefes o responsables de las diferentes áreas de las Instituciones miembros, así como asesores profesionales privados o las personas que se designen por la junta directiva, las comisiones especiales o los comités técnicos;
- k) Resolver todas las situaciones o casos no previstos en los presentes Estatutos o en los Reglamentos, adoptando las medidas que se consideren más beneficiosas para la Asociación; y,
- l) Todas las demás que le correspondan de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos.

CAPITULO SEPTIMO.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

DEL PRESIDENTE.

Art. 29.- El Presidente de la Junta Directiva, tendrá la representación legal de la Asociación, ya sea judicial o extrajudicialmente. En ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente y en defecto de éste, los Directores Propietarios, en el orden de su elección. El Presidente de la Junta Directiva tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Presidir, abrir y cerrar las sesiones de Asamblea General y las de Junta Directiva;
- b) Decidir las votaciones en caso de empate;
- c) Tomar la protesta y dar posesión de sus cargos a los miembros Directivos electos;
- d) Preparar con el Secretario y el Director Ejecutivo, el proyecto de memoria y someterlo a consideración de la Junta Directiva; y,

e) Velar por la buena administración de la Asociación, dictando las medidas pertinentes.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 30.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia o impedimento de éste, con iguales facultades.

DEL SECRETARIO.

Art. 31.- El Secretario tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Extender las credenciales, certificaciones, constancias, y copias de documentos que fueren requeridas por los miembros de la Asociación o las que fueren solicitadas por las autoridades monetarias, financieras, de fiscalización y de entidades similares, las que deberán ser autorizadas por la Junta Directiva o el Presidente de ésta;
- b) Redactar las actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- c) Fungir como Secretario en las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- d) Llevar el Registro de Miembros de la Asociación;
- e) Colaborar con el Presidente y el Tesorero, en la preparación de la memoria de labores; y,
- f) Las demás que le confieran estos Estatutos.

Art. 32.- Los Directores Propietarios colaborarán con la Junta Directiva, en los casos que ésta requiera su cooperación.

Art. 33.- Los miembros de la Junta Directiva, responderán ante la Asamblea General, de su actuación como tales y ésta podrá exigirles rendición de cuentas por el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

Art. 34.- El Director Ejecutivo es el funcionario encargado de ejecutar las disposiciones y resoluciones de la Junta Directiva. Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Actuar como coordinador de los comités y comisiones que se integren cuando no se designe un coordinador específico; y redactar las actas respectivas;
- b) Ser responsable del archivo y la contabilidad de la Asociación, así como de la presentación a la Asamblea General de los balances mensuales, y el balance general y el estado de resultados anuales, debidamente auditados;
- c) Colaborar con el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, en la preparación del proyecto de memoria, para someterlo a consideración de la Junta Directiva;
- d) Recibir y despachar la correspondencia de la Asociación;
- e) Firmar los recibos, órdenes de pago y cheques juntamente con la persona que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva también deberá designar a las personas que podrán firmar estos documentos en caso de ausencia del Director Ejecutivo.
- f) Servir a la Junta Directiva de enlace informativo con relación a todos los asuntos propios de la Asociación;
- g) Ser responsable del manejo de los fondos de la Asociación; y,
- h) Las demás atribuciones que la Junta Directiva o el Presidente de la misma le asignen.

Art. 35.- El Director Ejecutivo laborará a tiempo completo, su relación con la Asociación será de carácter laboral y responderá ante la Junta Directiva del cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO NOVENO.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Art. 36.- La calidad de miembro se extingue por las siguientes causales:

- a) Cuando a la Institución Miembro le sea revocada la autorización para operar, por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero o la Superintendencia que la regule; y,
- b) Por renuncia expresa y por escrito del miembro, presentada con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su retiro.

En el primer caso, la Asociación obtendrá la confirmación oficial por cualquier medio.

En el segundo caso, la renuncia deberá estar suscrita por el representante legal de la entidad renunciante o por quien tenga facultades suficientes para ello.

Art. 37. - Los derechos de los miembros se suspenden o pierden, en los casos siguientes:

- a) Por suspensión temporal causada por incumplimiento de sus deberes como miembro de la Asociación; y,
- b) Por expulsión, debido a faltas graves cometidas en el desarrollo de sus actividades bancarias o financieras o falta de cooperación para la realización de los fines de la Asociación; y siempre que su exclusión se resuelva, por acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de miembros, con el voto de las tres cuartas partes de éstos.

En ambos casos, la Junta Directiva de la Asociación, antes de presentar a consideración de la Asamblea General, la suspensión o la expulsión del miembro, dará a éste audiencia para que dentro del tercero día, presente prueba en descargo de la infracción o falta que se le atribuye, a fin de que dicha Junta lo haga del conocimiento de la Asamblea General, la que resolverá en definitiva el caso en cuestión.

CAPITULO DECIMO.

DEL PATRIMONIO.

Art. 38.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos ya adquiridos o que en el futuro adquiera;
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros, acordadas por la Asamblea General;
- c) Las donaciones, legados o herencias que aceptare, así como las contribuciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; y,
- d) Los demás ingresos obtenidos por actividades lícitas.

Todos los ingresos que obtenga la Asociación, así como su patrimonio, se destinarán exclusivamente a los fines de ésta y en ningún caso se distribuirán directa o indirectamente entre los miembros que la integran.

Art. 39.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva, de acuerdo a las normas que le señale la Asamblea General y estará afecto exclusivamente a la consecución de los fines de la Asociación.

Art. 40.- La Asociación no podrá caucionar ni ser fiadora o avalista de obligaciones de sus miembros ni de terceros.

CAPITULO DECIMO PRIMERO.

DE LA CONTABILIDAD Y AUDITORIA.

Art. 41.- La Asociación está obligada a llevar contabilidad formal de su patrimonio, de acuerdo con alguno de los sistemas contables generalmente aceptados y conforme a las normas tributarias autorizadas. Al efecto, llevará los registros contables exigidos por la técnica contable y las necesidades propias de la Asociación.

Art. 42.- La Junta General en sesión Ordinaria elegirá a un Auditor, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Examinar y certificar los balances;
- b) Inspeccionar con la frecuencia necesaria los libros y papeles de la Asociación, así como las existencias en caja;
- c) Vigilar en general las operaciones de la Asociación y dar cuenta a la Junta Directiva de las observaciones y de las irregularidades que constate;
- d) Asistir a las sesiones de Junta General, cuando fuere llamado a rendir los informes que le sean pedidos; y,
- e) Las demás que fueren pertinentes para el cumplimiento de sus funciones de auditoria externa.

Art. 43.- La vigilancia de la administración del patrimonio de la Asociación, estará a cargo del auditor externo que nombre la Asamblea General.

Art. 44.- El ejercicio fiscal de la Asociación será el del año calendario.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 45.- La Asociación sólo podrá disolverse en los casos siguientes:

- a) Cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los miembros representados, en sesión Extraordinaria de Asamblea General, convocada exclusivamente para resolver sobre la disolución;
- b) Por cualquier causa o imposibilidad manifiesta que inhiba la realización de los fines de la Asociación, a juicio de la Asamblea General Extraordinaria, convocada para conocer tal situación;
- c) Cuando solamente formen parte de la Asociación cuatro miembros; y,
- d) En los casos previstos por la Ley.

Art. 46.- Al acordarse la Disolución de la Asociación, se otorgará la correspondiente escritura pública, la cual deberá inscribirse en el respectivo Registro, nombrándose una comisión integrada por tres o más miembros designados entre los que acordaron la disolución, para que procedan a la liquidación, debiendo actuar dicha comisión con las facultades de dicha Asamblea General les confiera, pero en todo caso se ocupara de los siguiente:

- a) Practicar el inventario físico de los bienes de la Asociación;
- b) Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución;
- c) Efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la entidad debidamente comprobados;
- d) Traspasar los bienes remanentes a quienes corresponda de conformidad a los presentes Estatutos;
- e) Elaborar y someter a la aprobación de las miembros de la Asociación el balance final e inscribirlo en el Registro; y,
- f) Otorgar la escritura de liquidación e inscribirla en el Registro.

Art. 47.- Durante el período de liquidación, el cual no podrá exceder de dos años, la Asociación agregara a su denominación las palabras “en liquidación”; y será representada por lo menos por dos de los miembros que integren la comisión de liquidación, quienes deberán actuar conjuntamente. La comisión de liquidación, para el desempeño de su cometido, tendrá todas las facultades administrativas que correspondían a la Junta Directiva, así como la representación legal de la misma y sus miembros responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de sus cargos.

Art. 48.- Concluida la liquidación, se otorgara la respectiva escritura pública, la cual deberá inscribirse en el correspondiente Registro, previo acuerdo ejecutivo. El remanente de los bienes de la Asociación, será donado a la entidad que la Asamblea General Extraordinaria acuerde, siempre y cuando realice actividades similares o conexas a las de la Asociación disuelta.

CAPITULO DECIMO TERCERO.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 49.- Será necesario, por lo menos, el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros de la Asociación representados en sesión de Asamblea General Extraordinaria, para acordar cualquier reforma a los Estatutos de la Asociación.

Art. 50.- Para proceder a conocer de las reformas propuestas, la Junta Directiva, con quince días de anticipación a la fecha de la respectiva reunión, deberá remitir a todos los miembros de la Asociación, juntamente con la convocatoria, una copia del proyecto que contenga las modificaciones a tratarse; y si éstas fueren aprobadas, deberán hacerse constar en escritura pública, inscrita en el Registro respectivo, para que surta efectos legales.

CAPITULO DECIMO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51.- Las normas contenidas en los presentes Estatutos, tienen fuerza obligatoria y sus administradores y miembros están obligados a obedecerlas, incluso aquellos que ingresen con posterioridad a su vigencia, bajo las sanciones que las mismas normas imponen.

Art. 52.- La Junta Directiva, tiene la obligación de presentar al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, dentro de los quince días siguientes a su formalización, todos los documentos sujetos a inscripción.

Art. 53.- Lo que no estuviere expresamente previsto en estos Estatutos, se resolverá preferentemente de acuerdo a lo que disponga la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y su Reglamento y, en su defecto, por las demás Leyes de la República.

Art. 54.- Deróganse los Estatutos vigentes de la Asociación Bancaria Salvadoreña, aprobados según los Acuerdos Ejecutivos siguientes:

- a) Acuerdo Ejecutivo número quinientos diecisiete, emitido por el Ministerio del Interior, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número doscientos dieciocho, Tomo trescientos cuarenta y cinco, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco;
- b) Acuerdo Ejecutivo número un ciento cuarenta y dos, emitido por el Ministerio de Gobernación, en fecha veintidós de junio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial número ciento cincuenta y ocho, Tomo trescientos setenta y dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis;
- c) Acuerdo Ejecutivo número cincuenta y dos, emitido por el Ministerio de Gobernación, en fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial número setenta y uno, Tomo trescientos setenta y nueve, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

Art. 55.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 56.- Los Estatutos que han regido el funcionamiento y las actividades de la Asociación continuarán vigentes, hasta que los presentes sean aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y publicados en el Diario Oficial.